



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de julio de 2022
Nota C-109-22

Licenciado

Fernando J. Arnheiter Castillo
Oficina de Asesoría Legal del
Benemérito Cuerpo de Bomberos
de la República de Panamá
Ciudad.

Ref: Adenda al Contrato de Suministro de Alimentos para el personal operativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Licenciado Arnheiter:

Por este medio me refiero a su correo electrónico de 21 de junio de 2022, al correo institucional "sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa" de la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de esta Procuraduría, **a través del cual solicita nuestro criterio en cuanto a: "los contratos de alimentación del personal operativo que, de manera regular se realizan en nuestra institución bomberil"**.

Sobre el particular, la Procuraduría de la Administración le desea aclarar que nuestras actuaciones "se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**", y resulta que la competencia para asesorar a las instituciones públicas en procesos de compras y licitaciones, así como organizar e implementar mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la materias reguladas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y de exigir a las entidades licitantes, cuando lo crea oportuno, la sustentación de cómo logró el precio de referencia para el acto de selección de contratista, es de la Dirección General de Contrataciones Públicas¹; y la competencia para fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, es de la Contraloría General de la República².

No obstante, siendo parte de nuestra misión la de brindar orientación y capacitación legal administrativa a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal³, procedemos a brindarla de acuerdo a los términos expuestos en la nota digital, ya que no se nos ha proporcionado copia del contrato, ni tampoco el precio ni el plazo del mismo.

¹ Véase artículo 15, numerales 1 y 4 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

² Véase artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de la República y el artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".

³ Cfr. Artículo 3, numeral 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública, en su artículo 3, numeral 16, define el contrato de suministro como “Aquel relacionado con la adquisición de bienes muebles, con independencia de tipo de bien, la modalidad o característica que revista el contrato, siempre que implique la entrega y/o instalación y/o reparación y/o mantenimiento de bienes **en el tiempo y lugar fijados, de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos, o en el contrato**, a un precio determinado, el cual puede ser pagado total o parcialmente.”

De esta definición se infiere que la entrega de los bienes contratados debe hacerse **en el tiempo y en el lugar fijado en el pliego de cargos o el contrato**, y resulta que las entregas no se podrán realizar en el plazo estipulado en el pliego de cargos y/o el contrato, en vista que dicho contrato fue refrendado con posteridad de las fechas indicadas en el mismo, según lo refiere la nota digital.

Al respecto, el artículo 22 del mencionado Texto Único señala como derechos de los contratistas, entre otros, el de recibir los pagos **dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo**; y solicitar prórrogas dentro del plazo de cumplimiento, cuando el retraso se deba a razones no imputables al contratista (Cfr. numerales 1 y 4).

Por su parte, el artículo 100 del Texto Único señala que “Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes **dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo**”, y los artículos 102 y 112 dicen:

“Artículo 102. Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos **por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o caso fortuito**, darán derecho a que **se extienda el plazo de ejecución del contrato y su vigencia por un periodo no menor al retraso, que será tramitado por la entidad contratante, de oficio o a petición de parte**. En los casos en que se decida conceder la extensión del plazo de ejecución del contrato, se documentarán como ajustes, cuando se trate de la orden de compra, o como adendas, cuando se trate de contrato, los cuales podrán perfeccionarse aun después del vencimiento del plazo de ejecución establecido en el contrato originalmente suscrito. También el contratista tendrá derecho a la extensión del periodo de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 112. Entrega de los bienes. La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro **se realizará en la fecha prevista en el contrato o en la orden de compra** o antes de lo acordado, siempre que la entidad contratante esté en disposición de recibirlos y el contratista de entregarlos.” (Subrayado nuestro).

En este sentido, si el retraso por entrega de los bienes no le es imputable al contratista, este puede solicitar las prórrogas, las cuales puede hacerse mediante una adenda, siempre que no se modifique la clase ni el objeto del contrato, ni tampoco rebase el plazo estipulado, ya que es el único medio posible para poder variar las condiciones del contrato.

Ahora bien, mientras se refrenda la adenda, el contratista debe cumplir con las otras condiciones del contrato, según lo advierte el numeral 4 del artículo 98 del citado Texto Único.

Damos respuesta de este modo a su interrogante, señalándole que la opinión vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a las preguntas formuladas, y que para obtener un criterio legal respecto de lo consultado, corresponderá dirigirse a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), **quien es la entidad competente, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 15 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la ley No.153 de 2020 que dice: "ARTÍCULO 15. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes: 1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley".**

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-105-22